

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 110014189-038-2020-00796-00**

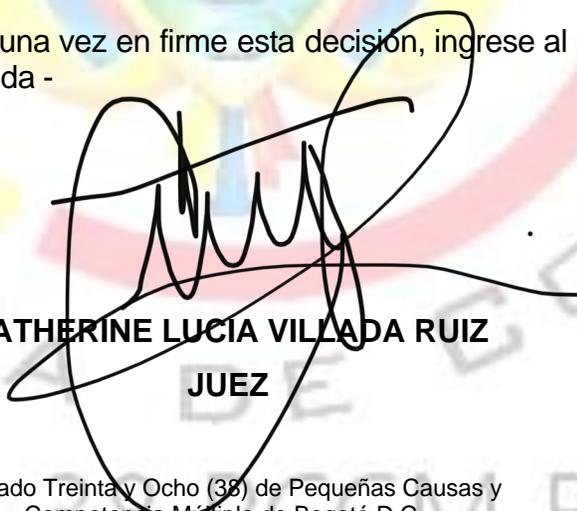
Ahora, en atención a que se encuentra próximo por vencerse el término para dictar la decisión de fondo del presente asunto, y con la finalidad de no perder la competencia para el mismo, el despacho de conformidad con el inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso, el juzgado Treinta y Ocho (38) de pequeñas causas y Competencia Múltiple, RESUELVE:

**Primero:** prorrogar por seis (06) meses más el término para dictar sentencia del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el Artículo 121 inc. 6º Ibidem.

**Tercero:** ORDENAR que una vez en firme esta decisión, ingrese al despacho para lo que en derecho corresponda -

NOTIFÍQUESE

  
**CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ**  
**JUEZ**

PNDG.

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día catorce (14) de febrero de 2023

Por anotación en estado N° 006 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte  
Correo Electrónico [j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>  
Teléfono 3 37 58 46

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014189-038-2020-00796-00

**Objeto de la Decisión**

Se emite la presente providencia con el fin de decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, en contra el numeral 2.2.3 del auto de fecha 9 de junio de 2022.

**Antecedentes**

En síntesis, arguyó el recurrente que la decisión objeto de discusión debe ser revocada.

Como sustento de su petición adujo que el numeral 2.2.3 del auto de fecha 9 de junio de 2022, tiene que ser revocado, y en su lugar ordenar a la parte demandante la exhibición del título valor (pagaré).

**Consideraciones**

El recurso de reposición permite que las partes al interior del proceso se pronuncien con respecto de alguna anomalía que surja en él, en virtud de alguna actuación que pueda ir en contradicción del orden normal de trámite señalado por la ley o de las normas de carácter sustancial que regulan la controversia.

Expuesto lo anterior, el problema que se suscita es establecer si los argumentos esbozados por el recurrente constituyen un defecto procesal al negar la exhibición del título valor objeto de recaudo ejecutivo.

Así las cosas, nótese que la ley 2213 del 2022 en el Artículo 6 inciso 4, establece lo siguiente; *“De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.”*, de lo anterior se desprende que, en principio no se torna necesario y por el contrario es una carga excesiva exigir la exhibición del título valor en físico.

Ahora bien, al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante providencia STC- 2392-2022 se pronunció de la siguiente manera, *“De ese modo, con lo predicado no se percibe lesión a los derechos de defensa y contradicción de la parte ejecutada quién puede hacer uso de las herramientas que la legislación procesal le ofrece para tal fin, esto es, la exhibición de documentos a fin de **verificar la existencia del título y la tacha de falsedad para constatar su autenticidad**, casos específicos en los que, como se dejó dicho, el acreedor deberá enseñar el documento físico para los efectos pertinentes”* (cursiva y negrillas fuera del texto original). Por lo tanto, se desprende que existe la posibilidad de exigirle al tenedor del título valor allegarlo en físico, pero, siempre y cuando la parte ejecutada mediante las excepciones de merito ataque la autenticidad del título valor, lo que la Corte Suprema de Justicia define como; “casos específicos”

Descendiendo al caso en cuestión, se observa que el día 16 de abril de 2021 la apoderada judicial del extremo pasivo, allegó al correo electrónico del Despacho, el escrito de contestación a la demanda, en la que solo propuso dos (2) excepciones denominadas "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA" y "COBRO DE LO NO DEBIDO", de las que, de ninguna de las dos se puede desprender que el hoy demandado haya refutado la autenticidad del título. Por lo anterior y atendiendo a lo establecido en la jurisprudencia acerca de la exigencia de objetar la autenticidad, para así, tener mérito para requerir la exhibición del título valor en físico, se tiene que en el caso concreto, la parte demandada omitió la carga de haber expuesto su inconformidad mediante las herramientas procesales dadas, como las excepciones de mérito, acerca de la existencia o tacha del mismo, razón por la cual no se encuentra admisible el requerimiento de allegar el título valor en físico.

En mérito de lo expuesto, sin más disquisiciones por innecesarias, el Despacho resuelve:

**Primero:** Confirmar el auto del 09 de junio de 2022, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

**Segundo:** Negar el recurso de apelación, por tratarse de un proceso de única instancia. -

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ**  
**JUEZ**

PNDG

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día catorce (14) de febrero de 2023

Por anotación en estado N° 006 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

  
Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá